RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 410-2015-MDCC

CERRO COLORADO, 10 NOV 2015

VISTOS:

La solicitud de nulidad de constancia de posesión, formulada por Gloria Lazo Ávalos, con Registro de Trámite Documentario N° 24547-2015, Informe Legal N° 010-2015-EDU-SGCCUEP-MDCC, Informe N° 023-2015-SGPHU-GDUC-MDCC, Proveído N° 0123-2015-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 087-2015-GAJ-MDCC y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo denotado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley Orgánica de Municipalidades, erige que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;

Que, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Entiéndase por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas;

Que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, como lo estatuye el numeral 3 del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú de 1993;

Que, por el principio del debido procedimiento, lo administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, sub numeral 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha establecido que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política de Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también es sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público de deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos;

Que, por el derecho de petición administrativa, la administración tiene la obligación de dar una respuesta por escrito, debidamente fundamentada, al interesado dentro del plazo señalado por ley, como lo determina el artículo 106° de la Ley N° 27444;

Que, con expediente N° 19811-2015, el administrado Felipe Santiago Castillo Ordoñez, solicita se le expida constancia de posesión del predio que ocupa en el grupo zonal 19, zona D, manzana 6, Lote 2-A del centro poblado de Semi Rural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado, provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, desde el año 2002, según lo declara;

Que, la petición en mención, el recurrente Felipe Santiago Castillo Ordoñez, acompaña los requisitos exigidos en el ítem 56 del Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, con expediente N° 20102-2015, la administrada Gloria Isabel Lazo Avalos, formula oposición de trámite de otorgamiento de constancia de posesión iniciado por el solicitante Felipe Santiago Castillo Ordoñez, bajo la alegación que la propiedad del predio por el que se peticiona la constancia de posesión, se encuentra judicializada ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, con expediente N° 1976-2015;

Que, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, no obstante tener conocimiento de la oposición planteada, como se advierte de la anotación escrita en la parte inferior de la esquela de observaciones

anexas al expediente N° 19811-2015, omite emitir pronunciamiento sobre ésta y contrario con un actuar arreglado a ley, cursa misiva a la oponente con el argumento que precise la ubicación exacta del predio y constancia, dado que por nombres y apellidos no se puede ubicar e identificar los expedientes;

Que, la Constancia de Posesión N° 2902-2015-GIDU-MDCC, otorgada a Felipe Santiago Castillo Ordoñez, ha sido expedida inobservando lo estatuido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, como lo normado en el sub numeral 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la antedicha unidad orgánica, no expresa la razón sustentada en derecho, por la que desestima la oposición formulada, menos aún corre traslado de la mismas al solicitante de la constancia de posesión para que exprese lo que fuere correspondiente;

Que, es de precisar que unas de las condiciones intrínsecas para el otorgamiento de la constancia de posesión, es que la posesión que se ejerza sea continua, pacífica y pública;

Que, respecto a la interpretación correcta del alcance del requisito de la "posesión pacífica", determinada en el artículo 950° del Código Civil, la Corte Suprema sostiene que ésta ha de efectuarse sobre la base del sentido común del término y no en base algún sentido técnico jurídico que pueda encontrarse en la doctrina. Por tanto que "…….. como nos ilustra la Real Academia Española, el término pacífico o pacífica hace referencia a algo tranquilo, sosegado, que no provoca luchas ni discordias. En tal sentido, se puede afirmar que la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad (…) que en tales linderos de razonabilidad, no se aprecia error alguno en la interpretación (…) de la norma contenida en el artículo novecientos cincuenta del Código Civil (…..) la existencia de procesos judiciales relacionados con la titularidad del inmueble sub-litis, provoca que la posesión alegada deje de tener la calidad de pacífica (…) la tramitación de dichos procesos tiene como lógica consecuencia que la alegada posesión deje de ser pacífica debido a la existencia de luchas y discordias…." (CAS. N° 1126-01 LA LIBERTAD, publicada el 30.05.03);

Que, consiguientemente, al haberse emitido la Constancia de Posesión N° 2902-2015-GIDU-MDCC sin que previamente la unidad orgánica competente se haya pronunciado sobre la oposición formulada, tramitada con expediente N° 20102-2015, deviene su expedición en nula de pleno derecho por contravención a la Constitución y las leyes referentes al debido procedimiento, por el que todos los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada en derecho;

Que, como lo señala el numeral 201.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444 la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, caso en el que la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, la norma en examen, destaca además que de declararse la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; contrario sensu, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, consiguientemente, estimado la obrante en autos, correspondería, por falta de elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto, retrotraer el estado del procedimiento al de evaluación de la solicitud de otorgamiento de constancias de posesión, valuando en ese sentido la oposición planteada por la administrada Gloria Isabel Lazo Avalos;

Que, la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, como lo prefija el numeral 202.3 del artículo 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio, contemplado en el Título III, Capítulo II de la Ley N° 27444, contra la decisión contenida en constancia de posesión examinada, su otorgamiento quedó consentido el 21 de agosto del año en curso;

Que observando lo antedicho, esta administración edil se encuentra dentro del plazo de ley para declarar la nulidad del instrumento antes referido, por las razones expuestas líneas arriba;

Que, la conducta denotada de los servidores públicos a cargo de la expedición de la constancia de posesión a declararse nula, quienes vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la administrada Gloria Isabel Lazo Avalos, emitieron un acto administrativo que agravia el interés público; por lo que, en sumisión a lo reglado en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General debe disponerse remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que se determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos;

Que, por ende, considerando que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondería al Titular del Pliego notando lo regulado en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 087-2015-GAJ-MDCC, concluye que se declare de Oficio la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 2902-2015-GIDU-MDCC, debiendo retrotraerse el estado del procedimiento al de evaluación de la solicitud de otorgamiento de constancia de posesión peticionada por Felipe Santiago Castillo Ordoñez, con Expediente N° 19811-2015, valuando en ese estado la oposición formulada por Gloria Isabel Lazo Avalos, con Expediente N° 20102-2015; se disponga remitir copias fedateadas de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, por la emisión del acto invalido; se dé por agotada la Vía Administrativa, con conformidad con lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal d) de la Ley N° 27444;

Que, por lo antes expuesto y estando a las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 2902-2015-GIDU-MDCC, debiendo retrotraerse el estado del procedimiento al de evaluación de la solicitud de otorgamiento de constancia de posesión peticionada por Felipe Santiago Castillo Ordoñez, con Expediente N° 19811-2015, valuando en ese estadio la oposición formulada por Gloria Isabel Lazo Avalos, con Expediente N° 20102-2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se remita copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que determine al (a los) responsables y el grado de responsabilidad incurrida por éste (éstos), por la emisión del acto invalido.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la Vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el Inc. d) del numeral 218.2 del Artículo 218 de la Ley del Procedimientos Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado - Gerencia de Asesoría Jurídica

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE